

RAD. 08433-40-89-003-2022-00192-00
ACCIONANTE: RAUL MARTINEZ AGUILERA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO –ATLANTICO
DERECHO: PETICION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el incidente de desacato, donde la parte accionada se pronuncio acerca del cumplimiento del fallo alegado por la parte actora. Sírvase proveer
Malambo, Mayo 27 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que este despacho mediante auto de fecha mayo 24 de 2022, se requirió por primera vez previo a la apertura del incidente de desacato a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin que rindiera su informe respecto del cumplimiento del fallo adiado mayo 10 de 2022, que ordenó:

“ORDENAR a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 27 de Diciembre de 2021 , 06 de Enero de 2022,y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato”

Una vez notificada la entidad encartada , dio contestación al despacho a través del Jefe de la Oficina Jurídica de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, quien que en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela procedió adjuntar el envío de la respuesta a la solicitud de petición incoada por el señor RAUL MARTINEZ AGUILERA que data del 27 de diciembre de 2021.

Así como también anexo constancia de notificación de dicha respuesta al correo electrónico de la parte accionante como se muestra a continuación:



Una vez analizado lo expuesto por el incidentalista, se procede a hacer una revisión de las pruebas arrimadas encontrando en primer lugar que efectivamente se emitió respuesta de fondo por parte de la entidad cumpliendo así de esta manera con la carga procesal de notificar al señor Raúl Martínez Aguilera sobre la petición que dio origen a esta acción constitucional.

En el anterior orden de ideas y a efectos de determinar, si realmente se ha presentado o no incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden del fallo expedido por este juzgado, es de mencionar, que el MUNICIPIO DE MALAMBO emitió respuesta a los interrogantes en la petición entendiéndose que la respuesta del accionado se encuentra rendido bajo juramento, de acuerdo con el art. 20 del

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 088
MALAMBO, MAYO 31 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00192-00
ACCIONANTE: RAUL MARTINEZ AGUILERA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO –ATLANTICO
DERECHO: PETICION

Decreto – Ley 2591 de 1991, encontrando así el despacho que la entidad del municipio de malambo – Atlántico dio cumplimiento al fallo de tutela adiado en fecha mayo 10 de 2022,

Además, el Despacho manifiesta, que de vieja data la jurisprudencia constitucional ha estimado que, en torno a la protección mediante tutela del derecho fundamental de petición, la orden del juzgador debe limitarse a ordenar al accionado, a dar una respuesta clara que resuelva de fondo a lo pedido, sin que le sea dado al juzgador entrar a controvertir el sentido de la determinación adoptada por la accionada, en cuanto a que la misma deba ser, ora positiva, ora negativa, pues el decidir si accede o no a lo pedido corresponde al fuero interno del accionado.

Así las cosas, debe concluirse que la entidad accionada, ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho en el sentido de haber emitido una respuesta de fondo a la parte actora, remitiéndolo al correo que señalo para recibir notificación, como se muestra en el archivo adjunto de la respuesta enviada por la entidad vía correo electrónico y ante el cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta agencia judicial, se abstendrá de imponer sanción en el presente Incidente de Desacato.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1°) Abstenerse a imponer sanción alguna por desacato, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Notifíquese personalmente al Defensor del Pueblo y a las partes el presente proveído en los correos despacho@malambo-atlantico.gov.co
controlsocialpubliconacional@gmail.com
atlantico@defensoria.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co

3°) Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite incidental.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON.
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal

RAD. 08433-40-89-003-2022-00192-00
ACCIONANTE: RAUL MARTINEZ AGUILERA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO –ATLANTICO
DERECHO: PETICION

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

993f0f376870c51e1ea6f9a89a98d7ff8fd775ac553f2e4971d9edb93c2cd753

Documento generado en 27/05/2022 04:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo Atlántico, mayo 24 de 2022

Señor
RAUL MARTINEZ AGUILERA
PRESIDENTE VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA
Y CONTROL SOSTENIBLE
E.S.D.

REF. Respuesta a solicitud de fecha 27 de diciembre dentro del Proceso de Selección Objetiva del contratista LP 010-2022 recibida el 27 de diciembre de 2021 y el 7 de enero 2022 esta última relativa a solicitud de revocatoria de acto de adjudicación

Respetado señor RAUL MARTINEZ AGUILERA.

Sea lo primero manifestar que la ley de principios establece unos límites temporales dentro de la actividad contractual, de igual manera la misma disposición es clara en manifestar quienes tienen legitimación para actuar en la etapa del proceso, a su vez la constitución establece claramente las competencias relativas a la función pública y la ley 80 de 1993, o ley de principios es clara en lo que respecta a competencia dentro de la actividad contractual.

Ahora bien, en los procesos contractuales existen dos etapas previas al acto de adjudicación, como lo son el informe preliminar de evaluación y el informe final, sobre el primero es claro que en todo proceso de selección objetiva del contratista, este es susceptible de observación, subsanación y aclaración, una vez la entidad reexamina su actuación se rendirá el informe final y se procederá con la audiencia de adjudicación, audiencia obligatoria en los procesos por Licitación Pública. Dentro de dicha audiencia por sabido se tiene que se deben observar o cumplir las reglas propias establecidas en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y lo establecido en el pliego de condiciones del proceso contractual. Sobre este particular es claro que los legitimados para actuar en la audiencia de adjudicación son los oferentes o proponentes, sin perjuicio de que concurren interesados en participar como garantes de los principios de debido proceso, pero no tienen vocación para censurar, dado que es una audiencia reglada.

Así las cosas y luego de tal introducción, nos permitimos referirnos a su solicitud de fecha 27 de diciembre de 2021, solicitud que en principio se hizo dentro de la actividad contractual, más concretamente en la etapa de evaluación, pretensión que no tuvo vocación de prosperidad, dado que tanto el informe preliminar como el final de evaluación de propuestas, se hizo sobre las exigencias del pliego de condiciones y la ley, requisitos exigidos y cumplidos a satisfacción por el oferente único tal y como da cuenta los documentos publicados en el secop, sin perder de vista que al no existir comparación de ofertas y cumplirse con las exigencias del pliego de condiciones por parte del oferente único, la entidad deberá adjudicar el proceso y esto fue lo que aconteció en el caso de marras, y es que en el acta de la audiencia se consignó lo relativo al control de legalidad posterior que se realizó a toda la actuación procesal, por lo que al no encontrarse vicio o patología alguna que invalidara la actuación el ente continuó con las etapas propias de dicha actuación, de ello se dejó constancia en el acta de la audiencia y se estudiaron las solicitudes de los que se conectaron a la audiencia virtual de adjudicación, solicitudes de personas no legitimadas para censurar el informe final de evaluación, dado que no tenían la calidad de proponentes, sin embargo se les permitió intervenir, pero su intervención no atacaba el informe final de evaluación sino aspectos del pliego que ya habían sido debatidos. Cabe mencionar que en la audiencia virtual usted no hizo presencia y tal y como se ha dicho y repetido en dicha audiencia se realizó el respectivo control de legalidad no encontrándose ningún vicio o violación a preceptos legales, en la audiencia a pesar de que usted no estuvo presente se hizo mención de su solicitud, de rechazo de propuesta, pero al revisar nuevamente las exigencias del pliego se evidenció que la misma no tenía vocación de prosperidad.

Ahora, para el ente es claro que en relación con su pretensión de revocatoria del acto administrativo de adjudicación, la actuación se encuentra suspendida, sin perder de vista que al adjudicarse el proceso y suscribirse el contrato la entidad solo podrá hacerlo con el consentimiento expreso del oferente adjudicatario o beneficiario, siempre y cuando se evidencie que la adjudicación se obtuvo por medios fraudulentos, cuando el acto es contrario a la constitución y la ley, situaciones que no se dieron en el caso objeto de pretensión de revocatoria.



Por otro lado en lo que respecta a la propuesta del proceso de la referencia la misma fue enrostrada en la audiencia virtual y todos los presentes la observaron, entendemos que el representante de la veeduría solicita la publicidad de la misma, sobre este asunto de manera interna se indagara que ha sucedido con dicho trámite, aclarando desde ya que la falta de publicidad no es un elemento con la entidad suficiente para revocar el acto de adjudicación, o para predicar una presunta violación de disposiciones contractuales; de igual manera es claro que las solicitudes de revocatoria de un proceso contractual ya adjudicado se deben notificar por los medios de ley, por lo que su pretensión de publicar en los hitos contractuales la misma carece de fundamento y es inapropiado hablar de publicidad de tales actuaciones en los hitos contractuales, entendemos que el de apertura cuando es revocado se publica para efectos de oponibilidad a terceros, no así la solicitud de revocatoria.

Ahora en lo que respecta a la resolución que resuelve la revocatoria del acto de adjudicación la misma se notificara una vez se emita.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito cree haber dado respuesta a sus interrogantes.

Atentamente,

ELVIS MANUEL POZUELO GUTIERREZ
Secretario General.



Malambo, Mayo Diez (10) de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.42	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00192-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	RAÚL MARTINEZ AGUILERA C.C. 73.212.097
Accionado	ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **RAÚL MARTINEZ AGUILERA** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO**, por la presunta violación de su derecho fundamental petición.

II.- ANTECEDENTES

El señor **RAÚL MARTINEZ AGUILERA** instauró acción de tutela contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO**, en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se otorgue respuesta al mismo.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

1. Que en mi calidad de Veedor en representación de la **VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA**, presente DOS (2) PETICIONES; LA PRIMERA PETICION EN FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2021 Y LA SEGUNDA PETICION EN FECHA 06 DE ENERO DEL 2022, ambas sobre solicitudes tratan sobre el mismo proceso contractual No. **LP-010-2021-MM**.
2. Que teniendo en cuenta que la entidad accionada contaba con 2 meses para resolverlo, en términos del inciso segundo del artículo 95 de la ley 1437 de 2011: «Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.»
3. Que ambas peticiones, van encaminada a resolver interrogantes de una Presunta Irregularidad sobre el proceso contractual No. **LP-010-2021-MM**. Por economía procesal, se presenta esta Acción de Tutela encaminada a salvaguardar ambas peticiones.
4. Que se acude a la fecha la entidad, al parecer no ha mostrado voluntad de dar respuesta oportuna ni de fondo.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 27 de abril de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 27 de abril de 2022, a los correos electrónico-aportados con el escrito de tutela, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO**, no se manifestó al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela.



II.3.- PRUEBAS

Aportado con el Escrito de Tutela:

- Copia magnética de solicitud escrita remitida al correo electrónico de la Alcaldía Municipal De Malambo-Atlántico
- Petición en fecha 27 de diciembre de 2021
- petición en fecha 06 de enero de 2022
- copia de certificado de veeduría ciudadana.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **RAÚL MARTINEZ AGUILERA** titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **RAÚL MARTINEZ AGUILERA**, considera que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el 27 de diciembre de 2021 y el 6 de enero de 2022.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?



III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para. Potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de "**resolver de fondo la pretensión**", ha manifestado:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)²”. (Negrillas del despacho). Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este.

Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor **RAÚL MARTINEZ AGUILERA** estriba en falta de contestación a los derechos de petición interpuesto ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO**, radicados el 27 de diciembre de 2021 y el 6 de enero de 2022.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: “...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO** referente a los 2 derechos de petición incoados por el accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en los correos electrónicos despacho@malambo-atlantico.gov.co cómo se evidencia en la siguiente imagen:



Igualmente, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo las dos solicitudes



conculcadas, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO** emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por el accionante **RAÚL MARTINEZ AGUILERA** y notifique la respuesta al domicilio indicado por el actor en el correo electrónico controlsocialpubliconacional@gmail.com para efectos de notificaciones.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

IV.- RESUELVE

1.-CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de petición al señor **RAÚL MARTINEZ AGUILERA**, quién instauro la presente acción de tutela contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR a LA **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 27 de Diciembre de 2021 , 06 de Enero de 2022, y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.

3- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos, atlantico@defensoria.gov.co despacho@malambo-atlantico.gov.co controlsocialpubliconacional@gmail.com

4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

JUEZA

K.P.A.M



Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b11453791e9d0aa2b4990fb2e49a3c3474a3e1c572ff40eb37f15d29fa643e5

Documento generado en 10/05/2022 03:48:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VIGILANCIA CONTROL SOSTENIBLE <controlsocialpubliconacional@gmail.com>

EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCION CONTRA INFORME DE TUTELA PRESENTADO POR LA ACCIONADA / TUTELA RADICACION No. 00192-2022 / SOLICITUD CONNTINUAR INCIDENTE DESACATO CON SANCIÓN AL ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO

VIGILANCIA CONTROL SOSTENIBLE <controlsocialpubliconacional@gmail.com>

27 de mayo de 2022, 12:49

Para: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co, contactenos@malambo-atlantico.gov.co, juridica@malambo-atlantico.gov.co, despacho@malambo-atlantico.gov.co

Señores

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBOCorreo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Tipo de Acción	Tutela
Rad. No.	08-433-40-89-003-2022-00192-00
Accionante	Raúl Martínez Aguilera (Presidente Veeduría Ciudadana Vigilancia y Control Sostenible)
Accionado	ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO
Asunto	EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCION CONTRA INFORME DE TUTELA PRESENTADO POR LA ACCIONADA

RAUL MARTINEZ AGUILERA, mayor de edad y domiciliado en Cartagena, actuando en representación de la VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE, por medio del presente escrito propongo respetuosamente ante usted el siguiente **Incidente de desacato** contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO**

HECHOS

1. Que el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, mediante **NOTIFICACION DE AUTO REQUIERE ANTES DE APERTURA INCIDENTE RAD. 009192-2022**, pone en conocimiento la oportunidad procesal para controvertir el incumplimiento del fallo de tutela deprecado.

2. Que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO**, en fecha 25 de mayo del año en curso, presento contestación en forma Vaga y sin

Fundamento al no referirse ni pronunciarse sobre cada petición enumerada en las peticiones de fecha 27 de Diciembre de 2021, 06 de Enero de 2022.

3. Que es preciso informar que las pretensiones de la petición de fecha 27 de diciembre del 2021, corresponden a las siguientes:

- En virtud del artículo 66 de la ley 80 de 1993, en concordancia con aquellas disposiciones establecidas en la ley 850 de 2003 sobre la conformación de veedurías; sírvase permitir la intervención y participación como VEEDURÍA CIUDADANA en todas las etapas del proceso (precontractual, contractual, postcontractual) así como de poner en consideración las sugerencias sobre la objetividad que se adelante sobre las evaluaciones dentro del marco de la legalidad y los principios de la contratación pública.
- Sírvase disponer los medios tecnológicos y virtuales, para establecer las diferentes audiencias dentro del presente proceso de contratación. notifíquenos sobre esta decisión, sea en sentido afirmativa o negativa.
- Respetuosamente solicitamos a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO se sirva publicar, en forma inmediata, la Propuesta Integral con todos sus anexos de la Proponente UNION TEMPORAL OPTIMO SERVICIO, representada legalmente por la señora VIVIANA DEL CARMEN AYCARDI BARRIOS C.C. 32.679.593, en SECOP I dentro del link del presente proceso. En el evento de negar la presente pretensión, solicitamos respetuosamente los argumentos jurídicos y legales que sustentan la negación.
- Respetuosamente, solicitamos a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO entidad CERTIFICAR y/o INFORMAR, si dentro de la verificación de la Experiencia en la etapa de Evaluación, el Proponente incurrió o no presuntamente en la PROHIBICION DEL ARTICULO 10 DEL DECRETO 4369 DE 2006 en el evento de no haberse encontrado autorizadas previamente por el Ministerio de la Protección Social, en los tiempos en los que acredita cada experiencia aportada. INFORMEMOS DENTRO DEL AUDIENCIA DE ADJUDICACION, Y DEJESE EXPRESO CONSIGNADO EN EL ACTA DE LA MISMA.
- Respetuosamente, solicitamos a la entidad CERTIFICAR y/o INFORMAR, si el Proponente no ha incurrido en la PROHIBICION DEL ARTICULO 10 DEL DECRETO 4369 DE 2006. INFORMEMOS DENTRO DEL AUDIENCIA DE ADJUDICACION, Y DEJESE EXPRESO CONSIGNADO EN EL ACTA DE LA MISMA.
- Solicito a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO, que en el evento de no requerir al proponente UNION TEMPORAL OPTIMO SERVICIO, representada legalmente por la señora VIVIANA DEL CARMEN AYCARDI BARRIOS C.C. 32.679.593, se realice la respectiva Verificación ante el MINISTERIO DEL TRABAJO o la autoridad que corresponda, a fin de establecer si el proponente en mención, se encontraba o no autorizado para operar o funcionar en los tiempos y/o vigencias en las que acredita la experiencia aportada. En el evento de negar la presente solicitud, solicitamos respetuosamente informarnos sobre los argumentos facticos y jurídicos tenidos en cuenta para rechazar o negar lo requerido. INFORMEMOS DENTRO DEL AUDIENCIA DE ADJUDICACION, Y DEJESE EXPRESO CONSIGNADO EN EL ACTA DE LA MISMA.
- Solicito a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO, verificar la existencia de sanciones contra el proponente UNION TEMPORAL OPTIMO SERVICIO, representada legalmente por la señora

VIVIANA DEL CARMEN AYCARDI BARRIOS C.C. 32.679.593, con ocasión a un presunto Funcionamiento u operación sin encontrarse autorizados como empresa de servicios temporales en virtud del DECRETO 4369 DE 2006. En el evento de negar la presente solicitud, solicitamos respetuosamente informarnos sobre los argumentos facticos y jurídicos tenidos en cuenta para rechazar o negar lo requerido. INFORMEMOS DENTRO DEL AUDIENCIA DE ADJUDICACION, Y DEJESE EXPRESO CONSIGNADO EN EL ACTA DE LA MISMA.

- Solicito a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO, sea RECHAZADA la propuesta presentada por el proponente UNION TEMPORAL OPTIMO SERVICIO, representada legalmente por la señora VIVIANA DEL CARMEN AYCARDI BARRIOS C.C. 32.679.593 por el incumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en el Pliego y la falta de experiencia acreditada. En el evento de negar la presente solicitud, solicitamos respetuosamente informarnos sobre los argumentos facticos y jurídicos tenidos en cuenta para rechazar o negar lo requerido.
- En el evento de no publicar la Única propuesta habilitada, solicitamos sea enviada en forma integral a nuestro correo electrónico autorizado para efectos de notificación. en el evento de negar la presente pretensión, solicitamos respetuosamente los argumentos jurídicos y legales que sustentan la negación.
- Solicito respetuosamente, sea publicado la presente solicitud, y posteriormente, el pronunciamiento de la entidad sobre lo solicitado en la presente.
- Solicito respetuosamente a la entidad, se pronuncie sobre cada uno de las pretensiones requeridas.

Que frente a la petición de **fecha 06 de Enero de 2022**, las pretensiones correspondieron a las siguientes:

- Se solicita respetuosamente a la entidad, se pronuncie sobre cada Hallazgo referenciado, sustentando en forma fáctica y jurídica su motivación.
- Sírvase tramitar la presente SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION No. 1539 del 30 DE DICIEMBRE DE 2021 por incurrir lo establecido en la norma especial que trata el artículo 9 de la Ley 1150 del 2007 respecto a que dicho ACTO se OBTUVO POR MEDIOS ILEGALES, por lo que debe ser Revocado, y se solicita a la entidad Dar Aplicación a lo previsto en el Inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.
- Solicitamos respetuosamente se sirva publicar la Propuesta Integral del Adjudicatario UNION TEMPORAL OPTIMO SERVICIO en la plataforma SECOP I dentro del link del proceso LP-010-2021-MM. En el evento de negar la presente solicitud, solicitamos se sirva informar los argumentos facticos y jurídicos que motivaron su decisión.
- Solicito respetuosamente a la entidad, se pronuncie sobre cada pretensión presentada en el oficio remitido en fecha 27 de diciembre del 2021 por esta Veeduría Ciudadana.
- Solicitamos respetuosamente, sea publicado el presente oficio y la resolución por medio del cual la entidad Resuelve la presente solicitud.

4. Que puede evidenciar en la respuesta remitida por la Accionada en fecha 25 de mayo de la presente anualidad, que la misma es evasiva e induce en error, por no referirse a ninguno de los interrogantes planteados

como pretensiones de la petición, lo que indica el notable incumplimiento al fallo de tutela. Por lo que la respuesta otorgada, no ha sido de Fondo.

5. Que por todo lo anterior se ha configurado el DESACATO y se debe sancionar a la entidad por el incumplimiento surgido.

PRETENSIONES SI LUEGO DE LLEVADO A CABO EL TRAMITE DEL DESACATO, LA ENTIDAD DEMANDADA TODAVÍA NO HA CUMPLIDO EL FALLO DE TUTELA

Si luego de presentado el incidente y ni siquiera con la presión de estar en trámite del mismo, el representante legalmente de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO** no cumple y se llega a la etapa procesal de fallar el incidente y en atención a lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 y la jurisprudencia de en la sentencia T-459 de junio de 2003 solicito:

1. Ordenar el arresto por tres (3) semanas al **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO** representada legalmente por **RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ** o quienes hagan sus veces.
2. Compulsar copias a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** para en su defecto investigue y sancione al sujeto disciplinable por la comisión de hechos típicos y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que investigue la posible comisión del delito de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL** o la que hubiere lugar, al señor **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO** representada legalmente por **RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ** o quienes hagan sus veces, así mismo Condenar en costas y perjuicios

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-459 de 2003 se pronunció con relación al incumplimiento tardío de una sentencia de tutela, en los siguientes términos.

“Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato.”

Esta se impone como consecuencia directa del incumplimiento a una orden de un juez, lo cual es independiente al hecho de que con posterioridad se verifique la observancia de la orden y se restablezca el derecho vulnerado”. (negritas, subrayas y ampliado fuera de texto)

DERECHO

- Se sustenta este incidente para establecer sanción en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91.
- La remisión al procedimiento civil se encuentra en el artículo 4 del decreto 306/92.

- Los incidentes se encuentran reglados en el procedimiento civil en los artículos 61, 135, 137, 139-

PRUEBAS

Solicito, señor juez, que tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

- Copia de la respuesta otorgada por la Accionada remitida el 24 de mayo del 2022.

NOTIFICACIONES

El suscrito autoriza que para notificaciones, sea remitida por vía electrónica: controlsocialpubliconacional@gmail.com / Contacto: No. Celular llamada al: 3052929787.

Respetuosamente,

RAUL MARTINEZ AGUILERA

PRESIDENTE VEEDURÍA CIUDADANA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE

2 adjuntos

 **OFICIO PRINCIPIO DE CONTRADICCION CONTRA EL INFORME DE TUTELA DE LA ACCIONADA - RAD.**
08-433-40-89-003-2022-00192-00.pdf
382K

 **CONESTACION RAUL MARTINEZ.pdf**
836K



VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE



ACTA CONSTITUTIVA N°001 DEL 19 MARZO DE 2019 – PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA N°REX-201912867-5862 DEL 20 MARZO 2019

Señores

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALANBO (PRIMERA INSTANCIA)

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (SOLICITUD CONSULTA) o Quien
Corresponda la Competencia

E. S. D.

SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA (JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO, OTORGAR EL TRASLADO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE CONSULTA AL SUPERIOR JERARQUICO CON LA RESPECTIVA CONSTANCIA DEL TRAMITE.

Tipo de Consulta	Decisión de Archivo Incidente Desacato Promovido por Incumplimiento al Fallo de Tutela Rad. 00192-2022
Rad. No.	00192-2022
Accionante	Raúl Martínez Aguilera (Presidente Veeduría Ciudadana Vigilancia y Control Sostenible)
Accionado	Alcaldía Municipal de Malambo - Atlántico
Asunto	Decisión de Archivo Incidente Desacato con Presunta Violación al Debido Proceso y no Ajustado a Derecho

RAUL MARTINEZ AGUILERA, mayor de edad y domiciliado en Cartagena, actuando en representación de la VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE, por medio del presente escrito propongo respetuosamente ante usted el siguiente **SOLICITUD DE CONSULTA** contra



VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE



ACTA CONSTITUTIVA N°001 DEL 19 MARZO DE 2019 – PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA N°-REX-201912867-5862 DEL 20 MARZO 2019

DECISION DE ARCHIVO DEL INCIDENTE DESACATO POR JUZGADO TERCERO PROMOSCUO MUNICIPAL – ATLANTICO:

HECHOS

1. Que el **JUZGADO TERCERO PROMOSCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, mediante **SENTENCIA** de fecha 10 de MAYO del año en curso, **RESUELVE**: Conceder el Amparo solicitado, y como consecuencia **ORDENA** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO** el termino de Cuarenta y Ocho horas (48 horas) siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar respuesta de fondo de la petición elevada tutelada.
2. Que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO**, NO presento impugnación dentro del término señalado en la ley.
3. Que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO**, mediante comunicación en fecha 26 de mayo del 2022, se pronuncia sobre aspectos y temas incongruentes frente a lo solicitado en la petición de fecha 27 de diciembre del 2021 (Tutelada mediante Fallo Rad. 00192-2022, pues la entidad accionada no se pronunció sobre ninguna de las pretensiones enumeradas en la petición tutelada.
4. Que de acuerdo a lo anterior, y encontrándonos en la oportunidad procesal para controvertir ejerciendo la legítima defensa en contra de la Comunicación de fecha 26 de mayo del 2022 por parte de la Accionada; el suscrito remitió Oficio en fecha 27 de mayo del año en curso, el cual tenía como objeto desvirtuar las afirmaciones de la accionada en las que referencian argumentos de cumplimiento del fallo de la acción de tutela.
5. Que en el oficio remitido al cual hacemos alusión en el numeral anterior en el que se controvierte los argumentos de cumplimiento de la accionada, fue remitido al correo institucional (j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)



VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE



ACTA CONSTITUTIVA N°001 DEL 19 MARZO DE 2019 – PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA N°-REX-201912867-5862 DEL 20 MARZO 2019

del **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO.**

6. Que el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO** desconoció y no tuvo en cuenta el ejercicio al derecho de contradicción presentado con oportunidad al remitir el oficio en fecha 27 de mayo del año en curso que controvierte y demuestra la persistencia del incumplimiento por parte de la accionada (ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO) y evidenciar que nunca se pronunció sobre cada una de las siguientes pretensiones así:

Petición de fecha 27 de diciembre del 2021, corresponden a las siguientes:

- En virtud del artículo 66 de la ley 80 de 1993, en concordancia con aquellas disposiciones establecidas en la ley 850 de 2003 sobre la conformación de veedurías; sírvase permitir la intervención y participación como VEEDURÍA CIUDADANA en todas las etapas del proceso (precontractual, contractual, postcontractual) así como de poner en consideración las sugerencias sobre la objetividad que se adelante sobre las evaluaciones dentro del marco de la legalidad y los principios de la contratación pública.
- Sírvase disponer los medios tecnológicos y virtuales, para establecer las diferentes audiencias dentro del presente proceso de contratación. notifíquenos sobre esta decisión, sea en sentido afirmativa o negativa.
- Respetuosamente solicitamos a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO se sirva publicar, en forma inmediata, la Propuesta Integral con todos sus anexos de la Proponente UNION TEMPORAL OPTIMO SERVICIO, representada



VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE



ACTA CONSTITUTIVA N°001 DEL 19 MARZO DE 2019 — PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA N°-REX-201912867-5862 DEL 20 MARZO 2019

legalmente por la señora VIVIANA DEL CARMEN AYCARDI BARRIOS C.C. 32.679.593, en SECOP I dentro del link del presente proceso. En el evento de negar la presente pretensión, solicitamos respetuosamente los argumentos jurídicos y legales que sustentan la negación.

- Respetuosamente, solicitamos a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO entidad CERTIFICAR y/o INFORMAR, si dentro de la verificación de la Experiencia en la etapa de Evaluación, el Proponente incurrió o no presuntamente en la PROHIBICION DEL ARTICULO 10 DEL DECRETO 4369 DE 2006 en el evento de no haberse encontrado autorizadas previamente por el Ministerio de la Protección Social, en los tiempos en los que acredita cada experiencia aportada. INFORMEMOS DENTRO DEL AUDIENCIA DE ADJUDICACION, Y DEJESE EXPRESO CONSIGNADO EN EL ACTA DE LA MISMA.
- Respetuosamente, solicitamos a la entidad CERTIFICAR y/o INFORMAR, si el Proponente no ha incurrido en la PROHIBICION DEL ARTICULO 10 DEL DECRETO 4369 DE 2006. INFORMEMOS DENTRO DEL AUDIENCIA DE ADJUDICACION, Y DEJESE EXPRESO CONSIGNADO EN EL ACTA DE LA MISMA.
- Solicito a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO, que en el evento de no requerir al proponente UNION TEMPORAL OPTIMO SERVICIO, representada legalmente por la señora VIVIANA DEL CARMEN AYCARDI BARRIOS C.C. 32.679.593, se realice la respectiva Verificación ante el MINISTERIO DEL TRABAJO o la autoridad que corresponda, a fin de establecer si el proponente en mención, se encontraba o no autorizado para operar o funcionar en los tiempos y/o vigencias en las que acredita la experiencia aportada. En el evento de negar la presente solicitud, solicitamos respetuosamente informarnos sobre los argumentos facticos y jurídicos



VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE



ACTA CONSTITUTIVA N°001 DEL 19 MARZO DE 2019 – PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA N°-REX-201912867-5862 DEL 20 MARZO 2019

tenidos en cuenta para rechazar o negar lo requerido. INFORMEMOS DENTRO DEL AUDIENCIA DE ADJUDICACION, Y DEJESE EXPRESO CONSIGNADO EN EL ACTA DE LA MISMA.

- Solicito a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO, verificar la existencia de sanciones contra el proponente UNION TEMPORAL OPTIMO SERVICIO, representada legalmente por la señora VIVIANA DEL CARMEN AYCARDI BARRIOS C.C. 32.679.593, con ocasión a un presunto Funcionamiento u operación sin encontrarse autorizados como empresa de servicios temporales en virtud del DECRETO 4369 DE 2006. En el evento de negar la presente solicitud, solicitamos respetuosamente informarnos sobre los argumentos facticos y jurídicos tenidos en cuenta para rechazar o negar lo requerido. INFORMEMOS DENTRO DEL AUDIENCIA DE ADJUDICACION, Y DEJESE EXPRESO CONSIGNADO EN EL ACTA DE LA MISMA.
- Solicito a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO, sea RECHAZADA la propuesta presentada por el proponente UNION TEMPORAL OPTIMO SERVICIO, representada legalmente por la señora VIVIANA DEL CARMEN AYCARDI BARRIOS C.C. 32.679.593 por el incumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en el Pliego y la falta de experiencia acreditada. En el evento de negar la presente solicitud, solicitamos respetuosamente informarnos sobre los argumentos facticos y jurídicos tenidos en cuenta para rechazar o negar lo requerido.
- En el evento de no publicar la Única propuesta habilitada, solicitamos sea enviada en forma integral a nuestro correo electrónico autorizado para efectos de notificación. en el evento de negar la presente pretensión, solicitamos respetuosamente los argumentos jurídicos y legales que sustentan la negación.



VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE



ACTA CONSTITUTIVA N°001 DEL 19 MARZO DE 2019 – PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA N°-REX-201912867-5862 DEL 20 MARZO 2019

- Solicito respetuosamente, sea publicado la presente solicitud, y posteriormente, el pronunciamiento de la entidad sobre lo solicitado en la presente.
- Solicito respetuosamente a la entidad, se pronuncie sobre cada uno de las pretensiones requeridas.

Que frente a la petición de **fecha 06 de Enero de 2022**, las pretensiones correspondieron a las siguientes:

- Se solicita respetuosamente a la entidad, se pronuncie sobre cada Hallazgo referenciado, sustentando en forma fáctica y jurídica su motivación.
- Sírvase tramitar la presente SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION No. 1539 del 30 DE DICIEMBRE DE 2021 por incurrir lo establecido en la norma especial que trata el artículo 9 de la Ley 1150 del 2007 respecto a que dicho ACTO se OBTUVO POR MEDIOS ILEGALES, por lo que debe ser Revocado, y se solicita a la entidad Dar Aplicación a lo previsto en el Inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.
- Solicitamos respetuosamente se sirva publicar la Propuesta Integral del Adjudicatario UNION TEMPORAL OPTIMO SERVICIO en la plataforma SECOP I dentro del link del proceso LP-010-2021-MM. En el evento de negar la presente solicitud, solicitamos se sirva informar los argumentos facticos y jurídicos que motivaron su decisión.
- Solicito respetuosamente a la entidad, se pronuncie sobre cada pretensión presentada en el oficio remitido en fecha 27 de diciembre del 2021 por esta Veeduría Ciudadana.
- Solicitamos respetuosamente, sea publicado el presente oficio y la resolución por medio del cual la entidad Resuelve la presente solicitud.

7. Que a pesar de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO** mediante notificación en fecha 31 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, se Notifica el Auto que ARCHIVA INCIDENTE y se decide No Sancionar, desconociendo el Oficio de fecha 27 de mayo por el



VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE



ACTA CONSTITUTIVA N°001 DEL 19 MARZO DE 2019 – PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA N°-REX-201912867-5862 DEL 20 MARZO 2019

Accionante por medio de la cual se pone en conocimiento las razones de derecho de la continuidad del incumplimiento al fallo de tutela en cita.

8. Que dentro del Auto el cual decide no Sancionar y Archivar el Incidente de Desacato expedido por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO**, en su parte motiva y consideraciones, no se tuvo en cuenta el oficio del accionado enviado el día 27 de mayo del año en curso por medio del cual se ejerce el principio de contradicción de conformidad con la aplicación del debido proceso, en el cual se pone en conocimiento la continuidad del incumplimiento del fallo de tutela por parte de la accionada.
9. Que por todo lo anterior se ha configurado el DESACATO y se debe sancionar a la entidad por el incumplimiento surgido.

PRETENSIONES SI LUEGO DE LLEVADO A CABO EL TRAMITE DEL DESACATO, LA ENTIDAD DEMANDADA TODAVÍA NO HA CUMPLIDO EL FALLO DE TUTELA

Si luego de presentado la CONSULTA y ni siquiera con la presión de estar en trámite del mismo, el representante legalmente de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO** no cumple y se llega a la etapa procesal de Decidir la CONSULTA y en atención a lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 y la **jurisprudencia de en la sentencia T-459 de junio de 2003**, entre otras sobre la materia solicito:

1. Solicita respetuosamente se **REVOQUE** el Auto de fecha 31 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, por medio del cual se ARCHIVA INCIDENTE decisión adoptada por el honorable **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO** y se decide No Sancionar a la Accionada por el incumplimiento al Fallo de Tutela Rad. 00192-2022
2. En consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente Ordenar el arresto por tres (3) semanas al **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO** o quienes hagan sus veces.



VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE



ACTA CONSTITUTIVA N°001 DEL 19 MARZO DE 2019 — PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA N°-REX-201912867-5862 DEL 20 MARZO 2019

3. Compulsar copias a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** para en su defecto investigue y sancione al sujeto disciplinable por la comisión de hechos típicos y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que investigue la posible comisión del delito de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL** o la que hubiere lugar, al señor **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO** o quienes hagan sus veces, así mismo Condenar en costas y perjuicios

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Puntualizado lo anterior, se resalta que, la consulta es, lato sensu, un grado de competencia funcional de carácter excepcional, instituido para asegurar el máximo grado de acierto en la decisión tomada por el a-quo.

La consulta, cumple idénticas finalidades que las señaladas por la doctrina, como una apelación oficiosa contra sentencias, la cual se surten en el efecto suspensivo. La Corte Constitucional sobre la naturaleza del desacato, en Sentencia T766, Diciembre 09 de 1998 ha dicho:

“El desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que esta deben gozar de la oportunidad.”

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-459 de 2003 se pronunció con relación al incumplimiento tardío de una sentencia de tutela, en los siguientes términos.

*“Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, **sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido** y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. **Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado***



VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE



ACTA CONSTITUTIVA N°001 DEL 19 MARZO DE 2019 – PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA N°-REX-201912867-5862 DEL 20 MARZO 2019

cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato.

Esta se impone como consecuencia directa del incumplimiento de una orden de un juez, lo cual es independiente al hecho de que con posterioridad se verifique la observancia de la orden y se restablezca el derecho vulnerado". (negritas, subrayas y ampliado fuera de texto)

DERECHO

- Se sustenta este incidente para establecer sanción en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91.
- La remisión al procedimiento civil se encuentra en el artículo 4 del decreto 306/92.
- Los incidentes se encuentran reglados en el procedimiento civil en los artículos 61, 135, 137, 139-

PRUEBAS

Solicito, señor juez, que tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

- Copia de la notificación del Fallo de Tutela de Primera Instancia emitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico.
- Copia de comunicación de la accionada remitida con ocasión a la previa apertura del Incidente promovido por el accionante, pero sin pronunciarse sobre cada pretensión de fondo de la petición de fecha 27 de diciembre del 2021 y 06 de enero del 2022.
- Copia de la comunicación del accionante de fecha 27 de mayo del 2022 en donde pone en conocimiento ante el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico que la respuesta otorgada por la accionada en fecha 26 de mayo, no fue de fondo.
(Esta comunicación no fue tenido en cuenta por el Juzgado de Primera Instancia)



VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE



ACTA CONSTITUTIVA N°001 DEL 19 MARZO DE 2019 – PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA N°-REX-201912867-5862 DEL 20 MARZO 2019

- Copia de Notificación de Auto de Archivo Incidente Desacato por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico.
- Las demás aportadas en el transcurso del proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito autoriza que para notificaciones, sea remitida por vía electrónica: controlsocialpubliconacional@gmail.com / Contacto: No. Celular llamada al: 3052929787.

Del señor juez,

Respetuosamente,

RAUL MARTINEZ AGUILERA

PRESIDENTE V.C. VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE

(Se anexa Certificado Veeduría)



VEEDURÍA NACIONAL

VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE



ACTA CONSTITUTIVA N°001 DEL 19 MARZO DE 2019 – PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA N°-REX-201912867-5862 DEL 20 MARZO 2019

 PERSONERIA	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS		
	CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN A VEEDURIAS		
Página	CODIGO: FT-DC-005	VERSIÓN 0	FECHA DE APROBACIÓN: 15/08/2012

EL SUSCRITO PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA

CERTIFICA:

Que en esta Entidad se encuentra inscrito **EL COMITÉ DE VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE**.

CONSTITUIDA: Mediante Acta N°- 001 del día 19 del mes de marzo de 2019 Radicada en la Personería mediante Recibido N°-REX-201912867-5862 del día 20 del mes marzo de 2019

OBJETO SOCIAL: En este espacio se señala el Objeto Social para la cual fue creada el **COMITÉ DE VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE**, es proteger la destinación, apropiación de los recursos públicos de los entes territoriales, departamentos administrativos, secretarías y demás dependencias que manejen presupuestos públicos, así mismo la contratación dentro de las diferentes etapas del proceso (precontractual, contractual, precontractual), así mismo en la convocatoria pública que busca seleccionar al contratista de manera objetiva de conformidad con la constitución política nacional y leyes que regulen la materia, para el sano y concreto procedimiento administrativo.

NATURALEZA JURIDICA: Se constituyó sin ánimo de lucro.

DOMICILIO Y DIRECCION: Tendrá su domicilio en Cartagena D.T. y C., Barrio Alcibia calle 31-44.225 Edif. Las Torres 2º piso-Correo Electrónico: controlsocialpubliconacional@gmail.com, y los socios fundadores cuya lista se anexa al presente, igualmente tienen su domicilio en esta localidad.

DURACIÓN: La duración de la veeduría es de diez (10) años, pero podrá disolverse por decisión de los miembros, en Asamblea General de acuerdo a los siguientes estatutos

INSCRITA EN LA ENTIDAD: El día veintiséis (26) de marzo del año 2019.

El Comité de Veeduría quedó conformado de la siguiente manera:

NOMBRES:IDENTIFICACION	CARGO:	DIRECCION :
Raúl Alberto Martínez Aguilera CC.73.212.097 de Cartagena	Presidente	XXXXXX